



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04968-2012-PHC/TC

AYACUCHO

BRUNO PABLO BARBOZA CONTRERAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bruno Pablo Barboza Contreras contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 168 Tomo I, su fecha 24 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de setiembre de 2012, don Bruno Pablo Barboza Contreras interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, señor Efraín Vega Jaime, y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Quispe Pérez, Zambrano Ochoa y Aramburú Sulca. Solicita que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 20 de octubre del 2011 y 25 de junio del 2012 y se realice la pericia grafotécnica. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la prueba.
2. Que el recurrente sostiene que por sentencia de fecha 20 de octubre de 2011 fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por el período de prueba de dos años, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica (Expediente N.º 1269-2009-0-0501-JR-PE-04). Esta condena fue confirmada por sentencia de fecha 25 de junio de 2012, sin que se haya tomado en cuenta que nunca se realizó la pericia grafotécnica, cuya realización fue dispuesta en el auto de apertura de instrucción, Resolución N.º Tres de fecha 25 de agosto del 2009. Asimismo, refiere que el fiscal dio cuenta de la falta de realización de dicha prueba y que se dieron varios plazos ampliatorios con el fin de que se practique la pericia grafotécnica, la que nunca se llegó a realizar, vulnerándose así su derecho a la prueba.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04968-2012-PHC/TC
AYACUCHO
BRUNO PABLO BARBOZA CONTRERAS

4. Que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha establecido que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El contenido de este derecho está compuesto por “(...) *el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados (...)*” (Expediente N° 6712-2005-PHC/TC); situación que no se presenta en el caso de autos, pues según se aprecia a fojas 8 Tomo I de autos, la pericia grafotécnica respecto de las firmas de los docentes agraviados que figuran en el acta de consolidación de notas fue determinada por el juez penal.
5. Que cabe señalar que tanto en los fundamentos de la sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2011 (fojas 67 Tomo I), como en los de la sentencia confirmatoria de fecha 25 de junio de 2012 (fojas 98 Tomo I), se sustenta la responsabilidad de don Bruno Pablo Barboza Contreras en la declaración de los docentes agraviados, en las que sostienen no haber firmado el acta de evaluación de consolidado de notas finales; y en la propia declaración del recurrente en la que reconoce haber firmado dicha acta (fojas 75, 100 y 101 Tomo I).
6. Que, en consecuencia, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

... que certifica...

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELAJON
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL